

LA TRIBUNA

DEL DERECHO

Modificación del reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados. Seguros de decesos



Por Gabriela Gutiérrez, abogada y socia de Estudio Jurídico Sales.
asggutierrez@ejsalesas.es

En BOE de fecha 1 de Agosto de 2.009 quedó publicado el Real Decreto 1298/2009, de 31 de Julio por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

Las modificaciones que introduce el mismo se orientan a establecer una reducción de las cargas administrativas que favorecen a la aseguradora tales como: la reducción de 6 meses a 60 días

hábiles el plazo para la resolución de consultas por el Ministerio de Economía y Hacienda sobre el carácter asegurador de determinadas operaciones; simplificación del régimen de comunicaciones a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la documentación aportada para el otorgamiento de la autorización administrativa de acceso a la actividad; desaparece la obligación de presentar anualmente información detallada acerca de la ejecución del programa de actividades así como la desaparición de la necesidad de Orden ministerial para el inicio del período de información pública que autorice fusiones, transformaciones, escisiones, cesiones de cartera entre entidades aseguradoras.

Se incluyen novedades dirigidas a conseguir de la aseguradora una mayor transparencia en la contratación de seguros de decesos, justificándose tal ajuste normativo en la gran difusión social de este tipo de contrato, con más de veinte millones de asegurados en nuestro país y que requiere de pólizas debidamente informadas antes y durante su suscripción, equiparables éstas a las de cualquier otro tipo de aseguramiento.

Se introduce en el actual Reglamento el artículo 105 bis que determina la ampliación del deber de información por escrito de la entidad aseguradora al tomador antes de suscribir el contrato, detallando la modalidad de aseguramiento que se está ofertando, identificándose si el mismo es a prima nivelada (o aquella que permanece invariable durante la vigencia del riesgo), prima natural (la que aumenta con la edad del asegurado) o seminatural (la que aumenta en función de un intervalo de edad del asegurado), así como la obligación de indicar el método de cálculo de la prima inicial.

Se establece la necesidad de informar, para cualquiera de las mencionadas modalidades de seguro, de los factores de riesgo objetivos a considerar en la prima a aplicar en las sucesivas renovaciones de la póliza (edad del asegurado, variaciones en el capital asegurado, evolución en los costes de los servicios funerarios u otros), o un cuadro evolutivo estimado de las primas comerciales anuales hasta que el asegurado alcance la edad de noventa años. Con ello se evita que el régimen de prórrogas pueda verse interrumpido desde el punto de vista del tomador del seguro precisamente por la alteración sustancial, sin aparente justificación, de las condiciones pactadas inicialmente, lo que supondría una auténtica novación contractual que precisa del consentimiento expreso del tomador (artículo 1.256 Código Civil) para la prórroga del contrato.

La obligación de informar de las actualizaciones de capitales asegurados en dichas renovaciones de la póliza, tiene que ver con la vigilancia del objeto del seguro o alcance de la cobertura. El capital asegurado resulta un elemento esencial del contrato, puesto que sirve de base para calcular la prima y el límite contractual a la futura prestación de la aseguradora, configurándose así la delimitación del riesgo. Si la Cía. cumple con este deber informativo con respecto a la estimación del valor asegurado, se evita que el contrato quede al arbitrio de una de las partes, dificultando así al tomador oponerse a cualquier prórroga pactada en cumplimiento de los pactos, cláusulas y condiciones inicialmente consentidos.

No hay que olvidar que la entidad aseguradora queda obligada no sólo dentro de los límites establecidos en el contrato, sino por los fijados en la Ley con carácter general y en respeto siempre del régimen de autonomía de la voluntad de las partes contratantes que deberá instalarse con plenas garantías.

23 de saeptiembre de 2009

¿Quiénes somos? | Aviso legal | Política de privacidad | Suscripciones | Publicidad | Enlaces
© 2008 La Tribuna del Derecho